

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: MIGUEL ÁNGEL TARAZONA PRADO y OTROS
Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A. y GASES DEL CARIBE S.A. ESP
Radicación No. 20621 40 89 01 **2020 00122 00**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que avocó conocimiento proferido el 5 de mayo del año en curso.

Para luego, verificar el cumplimiento de la carga impuesta en la referida providencia.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del Código General del Proceso instituye que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez con el objetivo de que se reforme o revoque una decisión.

Es así como el canon para el caso indica que el recurso procede contra los autos que dicte el Juez dentro del curso del proceso, naturaleza que comporta el proveído impugnado pues a través de él, el juzgado *i*) avocó el conocimiento del proceso recibido por reparto luego de la declaratoria de falta de competencia del juzgado inicialista en virtud de la excepción previa propuesta; *ii*) declaró terminada la actuación respecto de GASES DEL CARIBE S.A. ESP tras no subsanar el defecto advertido en el poder, constitutivo de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales declarada probada y, *iii*) como resultado del control de legalidad requirió la constitución de caución con el propósito de obviar de manera válida el requisito de procedibilidad de la caución, para lo que concedió el término de 5 días so pena rechazo de la demanda; por lo que se infiere que contra aquel resulta viable y es necesario entrar a resolverlo.

El inciso 3° del artículo 318 C. G. del P. establece que el recurso de reposición cuando sea interpuesto contra una providencia proferida por fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación por estado.

En asunto bajo estudio, el auto recurrido fue proferido el 5 de mayo de 2022, notificado en estado No. 005 el día 6 del mismo mes¹. El recurso de reposición que ahora tiene la atención del despacho fue presentado vía correo electrónico el 13 de mayo del corriente, lo que indica que se interpuso por fuera del término consagrado en el artículo 318 *ibídem* que corrió los días 9, 10 y 11 de ese mes.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-valledupar/05>

Así las cosas, sin mayores argumentaciones se rechazará el recurso de reposición y la apelación subsidiaria por encontrarlos extemporáneos.

Para abundar aún mas en argumentos, incluso de haberse presentado en oportunidad se tiene que una de las decisiones censuradas es la inadmisión del libelo a consecuencia de la falencia observada con el incumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Decisión que de acuerdo con el tenor literal del inciso 3° del artículo 90 C. G. del P. no es susceptible de recurso, por lo que forzosamente el resultado sería el mismo, el rechazo de los medios de impugnación por improcedentes.

2. Decantado lo anterior, a través del auto ahora recurrido de fecha 5 de mayo de 2022 notificado en estado el día 6 del mismo mes, se inadmitió la demanda y se concedió el término de 5 días para subsanarla, los cuales corrieron el 9,10,11,12 y 13 de mayo sin que se presentara escrito corrigiendo el yerro advertido, por el contrario, en memorial radicado el último día, el 13 de mayo el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se prorrogue el término concedido dada la imposibilidad para conseguir la póliza.

Para resolver la solicitud es preciso recordar que el lapso que confiere el artículo 90 C. G. del P., para corregir el libelo, es *legal*, y por tanto no puede ser cambiado por el juez o las partes, ni mucho menos prorrogado a solicitud de alguna de ellas. Así lo dispone el artículo 117 C. G. del P. al señalar “[/]los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables (...)”, en consecuencia, no se accederá a la solicitud ya que se trata de un lapso establecido expresamente por el legislador que no es susceptible de ampliación.

3. Ahora, como quiera que el recurso interpuesto interrumpió el término conferido para subsanar la demanda, el lapso comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, por cuanto así lo dispone el artículo 118-4 C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y la apelación subsidiaria interpuestos mediante apoderado judicial por la parte demandante contra el auto proferido el 5 de mayo del año en curso.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de prórroga del término para subsanar la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: Notificada esta providencia a partir del día siguiente empezará a correr el término interrumpido. Artículo 118 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez

CDN

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9d5a120fe15558364475c04b01fcbdf267694faa51b7210da88a52a028f606**

Documento generado en 21/06/2022 07:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>